

**13781** *ORDEN de 2 de junio de 1987 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 8.000 millones, ampliable a 10.000 millones de pesetas.

Segundo.-El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.-El período de suscripción abierta se iniciará el 6 de junio de 1987 y terminará el 30 de junio del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.-La amortización se efectuará a los cinco años del cierre de la suscripción. No obstante, al cuarto año de dicho cierre, tanto el emisor como los suscriptores podrán optar por la amortización de los títulos.

Quinto.-El tipo de interés anual será del 12,25 por 100. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos, siendo el primero a pagar el 30 de diciembre de 1987.

Sexto.-Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada, en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Séptimo.-Para el control y administración de los títulos de esta emisión, será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.-La liquidación de la emisión se hará en un plazo análogo al determinado en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Noveno.-El Instituto de Crédito Oficial podrá realizar cuantos actos y operaciones sean necesarios o convenientes para asegurar el buen fin de la emisión de los bonos a que se refiere la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**13782** *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 29 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12606, donde dice: «Anejo 1», debe decir: «Anejo 1 "A" (China R. P.)».

En la página 12619, Anejo 2A, Categoría 4, donde dice: «Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, etc.», debe decir: «Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, etc.».

Nota (1) Donde dice: «Sólo para Nimexe: 60.04.19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88», debe decir: «Sólo para Nimexe: 60.04.19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88 y para las PP. EE.: 60.05.86, 87, 88, 89 deberá mencionarse categoría 4 "S"».

Nota (2) Donde dice: «Sólo para Nimexe: 60.04.48, 56, 75, 85», debe decir: «Sólo para Nimexe: 60.04.48, 56, 75, 85 y para las PP. EE.: 60.04.36 y 60.04.66 deberá mencionarse categoría 13 "S"».

Nota (4) Donde dice: «Sólo para Nimexe: 60.04.02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14, 60.05.06, 07, 08, 09, 51.02.01, 03, 61.04.01, 09», debe decir: «Sólo para Nimexe: 60.04.02, 03, 04, 06, 07, 08, 10,

11, 12, 14, 60.05.06, 07, 08, 09, 61.02.01, 03, 61.04.01, 09, y para las PP. EE.: 60.03.01, 03, 05, 09, 60.05.91 y 61.11.10 deberá mencionarse categoría 68 "S"».

En el Anejo 2B, Grupo III C, donde dice: «Categoría 91, 97, 100», debe decir: «Categoría 91, 97, 110».

**13783** *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de abril de 1987 sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12787, primera columna, tercera línea, donde dice: «entrada en vigor de esta Orden, en función al número 3.º, apartado», debe decir: «entrada en vigor de esta Orden, en función del número 3.º, apartado».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13784** *ORDEN de 10 de junio de 1987 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste durante la campaña de 1987.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «Cercos» en el caladero nacional, determina en su artículo 3.º que este Ministerio, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña de aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1987 las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

La experiencia acumulada desde la aplicación de la Orden de 21 de abril de 1986, que rigió la campaña de capturas pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el pasado año, aconseja incorporar al nuevo texto puntos básicos para el perfeccionamiento del sistema establecido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «Cercos» en el caladero del Cantábrico y noroeste que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedan de otros censos y se dediquen a esta modalidad temporalmente, oficialmente autorizadas por la Dirección General de Ordenación Pesquera, se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1987 a las limitaciones siguientes:

Anchoa: 6.000 kilogramos por buque y día.  
Caballa: 10.000 kilogramos por buque y día.  
Verdel: 8.000 kilogramos por buque y día.  
Jurel: 10.000 kilogramos por buque y día.  
Sardina:

- Buques menores de 10 TRB: 7.000 kilogramos por buque y día.
- Buques mayores de 10 TRB: 10.000 kilogramos por buque y día.

En todo caso, las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.